



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia,

27 OCT 2017

**RADICACIÓN:** 18-001-33-33-002-2016-00298-01  
**RÉGIMEN:** LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ANA RITA ORDOÑEZ FAJARDO  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
- COLPENSIONES  
**AUTO No.** A. S. 748/07-10-2017/P.O.

**MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 08 de junio de 2017, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia<sup>1</sup>, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida<sup>2</sup>, por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto la apelación adhesiva propuesta por la apoderada de la parte demandada - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se observa que la misma cumple con los requisitos legales, señalados en el artículo 322<sup>3</sup> del código General de la Proceso por lo que resulta procedente su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 08 de junio de 2017, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

<sup>1</sup> Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

<sup>2</sup> Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

**SEGUNDO: ADMITIR** el recurso de apelación adhesiva propuesto por la apoderada de la parte demanda ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES , contra la sentencia proferida el 08 de junio de 2017, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
**DESPACHO SEGUNDO**

Florencia, 27 OCT 2017

**RADICACIÓN:** 18001-33-33-002-2015-00783-01  
**RÉGIMEN:** LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUIS EDUARDO DELGADO SANTACRUZ  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -  
UGPP  
**AUTO No.** A.S. 749 DS8-10 -2017/P.O.

**Magistrado Ponente:** Dr. EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**  
Magistrado Ponente



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
**DESPACHO SEGUNDO**

Florencia, 27 OCT 2017

**RADICACIÓN:** 18001-33-33-002-2015-00420-01  
**RÉGIMEN:** LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** SENYDE MONJE DE MUÑOZ  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -  
UGPP  
**AUTO No.** A.S. 351 /060-10 -2017/P.O.

**Magistrado Ponente:** Dr. **EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**  
Magistrado Ponente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 27 OCT 2017

**RADICACIÓN:** 18001-33-33-002-2016-00107-01  
**RÉGIMEN:** LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ESTHER ARENAS DE GOMEZ  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
**AUTO No.** A.S. 750 / 059 - 10 - 2017/P.O.

**Magistrado Ponente:** Dr. EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por las partes y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**  
Magistrado Ponente



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
**DESPACHO SEGUNDO**

Florencia, 27 OCT 2017

**RADICACIÓN:** 18001-33-33-004-2016-00006-01  
**RÉGIMEN:** LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUZ DARY CARDONA GARCIA  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -  
UGPP  
**AUTO No.** A.S. 752 / 061 - 10 -2017/P.O.

**Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**  
Magistrado Ponente



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
**DESPACHO SEGUNDO**

Florencia, 27 de Mayo 2017

**RADICACIÓN:** 18001-33-33-752-2014-00175-01  
**RÉGIMEN:** LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** HELBERT MANCILLA BUENO  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -  
UGPP  
**AUTO No.** A.S. 753 / 662-10 -2017/P.O.

**Magistrado Ponente:** Dr. EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**  
Magistrado Ponente



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
**DESPACHO SEGUNDO**

Florencia,

27 OCT 2017

**RADICACIÓN:** 18001-33-33-002-2016-00309-01  
**RÉGIMEN:** LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARIA ALICIA CASTAÑO ARENAS  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL - FONPREMAG  
**AUTO No.** A.S. 757 / 1006-10 -2017/P.O.

**Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**  
Magistrado Ponente





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
**DESPACHO SEGUNDO**

Florencia,

27 OCT 2017

**RADICACIÓN:** 18001-33-33-002-2016-00001-01  
**RÉGIMEN:** LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** FLORESMIRO PASTRANA MEDINA  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL - FONPREMAG  
**AUTO No.** A.S. 78 / 068 - 12 -2017/P.O.

**Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**  
Magistrado Ponente



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
**DESPACHO SEGUNDO**

Florencia, 27 OCT 2017

**RADICACIÓN:** 18001-33-33-002-2013-00739-01  
**RÉGIMEN:** LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** LUCY ROJAS NARVAEZ  
**DEMANDADO:** NACION - MINISTERIO DE DEFENSA  
- EJERCITO NACIONAL  
**AUTO No.** A.S. 759 / 08 / 10 -2017/P.O.

**Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**  
Magistrado Ponente



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
**DESPACHO SEGUNDO**

Florencia, 27 OCT 2017

**RADICACIÓN:** 18001-33-33-002-2012-00190-01  
**RÉGIMEN:** LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JHON FREDY VIEDA  
**DEMANDADO:** NACION - MINISTERIO DE DEFENSA  
- EJERCITO NACIONAL  
**AUTO No.** A.S. 760 / OR - 10 -2017/P.O.

**Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**  
Magistrado Ponente



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
**DESPACHO SEGUNDO**

Florencia, 27 de Julio de 2017

**RADICACIÓN:** 18001-33-33-002-2015-00025-01  
**RÉGIMEN:** LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ELCY CAMACHO FLORIDA  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-  
FONPREMAG  
**AUTO No.** A.S. ~~718~~ / ~~087~~ - ~~10~~ -2017/P.O.

**Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**  
Magistrado Ponente



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ DESPACHO SEGUNDO

Florencia, 27 OCT 2017

**RADICACIÓN:** 18001-33-33-002-2015-00835-01  
**RÉGIMEN:** LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** GUSTAVO HERNANDEZ ARROYAVE  
**DEMANDADO:** NACION - MINISTERIO DE DEFENSA -  
EJERCITO NACIONAL  
**AUTO No.** A.S. ~~315~~ / ~~084~~ - ~~10~~ -2017/P.O.

**Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

### **DISPONE:**

**PRIMERO:** Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**  
Magistrado Ponente



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
**DESPACHO SEGUNDO**

Florencia, 21 de mayo de 2017

**RADICACIÓN:** 18001-33-40-004-2016-00104-01  
**RÉGIMEN:** LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** GUSTAVO RAMOS CARABALI  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS  
MILITARES - CREMIL  
**AUTO No.** A.S. ~~117~~ / ~~086-10~~ -2017/P.O.

**Magistrado Ponente:** Dr. **EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**  
Magistrado Ponente



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
**DESPACHO SEGUNDO**

Florencia, 27 OCT 2017

**RADICACIÓN:** 18001-33-31-901-2015-00094-01  
**RÉGIMEN:** LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** MAURICIO MUÑOZ CONTRERAS Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA  
GENERAL DE LA NACIÓN  
**AUTO No.** A.S. 740 / 079 - 10 - 2017/P.O.

**Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**  
Magistrado Ponente



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
**DESPACHO SEGUNDO**

Florencia, 27 OCT 2017

**RADICACIÓN:** 18001-33-40-004-2016-00353-01  
**RÉGIMEN:** LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** IVAN DARIO CAMACHO LEON  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS  
MILITARES - CREMIL  
**AUTO No.** A.S. 767 / 096 - 10 -2017/P.O.

**Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**  
Magistrado Ponente





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 27 de octubre de 2017

**RADICACIÓN:** 18001-33-33-002-2016-00141-01  
**RÉGIMEN:** LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** EDILFONSO JOVEN Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA  
GENERAL DE LA NACIÓN  
**AUTO No.** A.S. 768 / 077-10 -2017/P.O.

**Magistrado Ponente:** Dr. EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por las partes y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**  
Magistrado Ponente



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO SEGUNDO**

Florencia, 27 de octubre 2017

**RADICACIÓN:** 18001-33-33-002-2014-00731-01  
**RÉGIMEN:** LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** RAMIRO PABON ROA  
**DEMANDADO:** CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO  
SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA -  
CORPOAMAZONIA  
**AUTO No.** A.S. 162 / 031 - 10 -2017/P.O.

**Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**  
Magistrado Ponente



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
**DESPACHO SEGUNDO**

Florencia, 27 de Mayo 2017

**RADICACIÓN:** 18001-33-31-901-2015-00160-01  
**RÉGIMEN:** LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CARLOTA ARAGON GONZALEZ  
**DEMANDADO:** ACCIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONPREMAG  
**AUTO No.** A.S. ~~719 / 088 - 10~~ -2017/P.O.

**Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**  
Magistrado Ponente



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ DESPACHO SEGUNDO

Florencia, 27 de Julio 2017

**RADICACIÓN:** 18001-33-33-753-2014-00069-01  
**RÉGIMEN:** LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** ROBERTO BERRIOS DIAZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** E.S.E. SOR TERESA ADELE  
**AUTO No.** A.S. ~~765~~ / ~~074~~ - 10 - 2017/P.O.

**Magistrado Ponente:** Dr. EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

### DISPONE:

**PRIMERO:** Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**  
Magistrado Ponente



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
**DESPACHO SEGUNDO**

Florencia, 27 OCT 2017

**RADICACIÓN:** 18001-33-33-002-2015-00444-02  
**RÉGIMEN:** LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** GILBERTO CUELLAR LOPEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-  
FONPREMAG  
**AUTO No.** A.S. 764 / 033 - 10 - 2017/P.O.

**Magistrado Ponente:** Dr. **EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**  
Magistrado Ponente



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
**DESPACHO SEGUNDO**

Florencia, 27 de Julio 2017

**RADICACIÓN:** 18001-33-33-002-2015-00731-01  
**RÉGIMEN:** LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** FERNEY YARA LISCANO  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS  
MILITARES - CREMIL  
**AUTO No.** A.S. ~~314/083~~ - 10 - 2017/P.O.

**Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**  
Magistrado Ponente



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
**DESPACHO SEGUNDO**

Florencia, 27 de Julio de 2017

**RADICACIÓN:** 18001-33-33-002-2015-00443-01  
**RÉGIMEN:** LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JOSE ARQUIMEDES BELTRAN VELASQUEZ  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS  
MILITARES - CREMIL  
**AUTO No.** A.S. ~~113~~ / ~~082~~ - ~~10~~ -2017/P.O.

**Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**  
Magistrado Ponente



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ DESPACHO SEGUNDO

Florencia, 27 OCT 2017

**RADICACIÓN:** 11001-33-35-024-2015-00359-01  
**RÉGIMEN:** LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** FLAVIO DE JESUS PRADA CARRASQUILLA  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS  
MILITARES – CREMIL  
**AUTO No.** A.S. 781 / 090-10 -2017/P.O.

**Magistrado Ponente:** Dr. EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

### **DISPONE:**

**PRIMERO:** Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**  
Magistrado Ponente





## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ DESPACHO SEGUNDO

Florencia, 27 de Julio 2017

**RADICACIÓN:** 11001-33-31-902-2015-00096-01  
**RÉGIMEN:** LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** WELLINGTON QUIÑONES VALENCIA  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS  
MILITARES – CREMIL  
**AUTO No.** A.S. 780 / 089 - 10 -2017/P.O.

**Magistrado Ponente:** Dr. EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

### DISPONE:

**PRIMERO:** Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**  
Magistrado Ponente



Handwritten signature and date: 20-10-17 6:04

**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
**Despacho Tercero**  
**M.P Carmen Emilia Montiel Ortiz**

Florencia, cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

**MEDIO DE CONTROL** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-001-2016-00970-01  
**ACTOR** : Jhon Aliz Moreno Torres  
**DEMANDADO** : Nación-Min. Defensa- Ejército Nacional  
**AUTO No.** : 16-10-291-17

**1. OBJETO DE LA DECISIÓN.**

Procede la Corporación a resolver lo que en derecho corresponda sobre el recurso de apelación deprecado por el apoderado de la parte actora en contra del auto de fecha 09 de junio de 2017, a través del cual el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia- Caquetá, rechazó la demanda de la referencia.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES.**

Jhon Aliz Moreno Torres, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de *nulidad y restablecimiento del derecho* en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo No. 20163171377621 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de fecha 12 de octubre del 2016, mediante la cual negó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% prevista en el inciso 2 del artículo 1, del Decreto 1794 de 2000.

Por auto de fecha 28 de abril de 2017, el fallador de primera instancia inadmitió la demanda de la referencia, ordenando estimar razonadamente la cuantía, aclarar el nombre del demandante, acreditar el requisito de procedibilidad y modificar el poder, pues el conferido inicialmente era insuficiente.

**3. EL AUTO APELADO (fl 34-35)**

Mediante auto de fecha 09 de junio de 2017, el fallador de primera instancia, resolvió rechazar el medio de control de la referencia, por cuanto no fueron corregidos los yerros anotados en el proveído de fecha 28 de abril de 2017.

**4. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE. (fl. 48)**

El apoderado de la parte actora, en la oportunidad concedida para el efecto, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra del auto interlocutorio de fecha 09 de junio de 2017, alegando que si bien no se actuó en debida forma, cuando fue inadmitida la demanda, solicita se estime la



impugnación que presenta y se estudie la admisión de la demanda, ello, en aras de garantizar el derecho fundamental a su prohijado del acceso a la administración de justicia, aclarando, que se presentó un error involuntario en la entrega del libelo demandatorio, allegando con la impugnación la demanda original y tres (3) copias para los traslados.

## 5. CONSIDERACIONES

### 5.1 COMPETENCIA

Esta Corporación es competente para decidir de fondo el presente recurso de apelación interpuesto por el accionante, por expresa disposición del artículo 153 del C.P.A.C.A.; recurso que además reúne los requisitos de oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244, numeral 2° del CPACA.

### 5.2 Problema jurídico

El problema jurídico a dilucidar en este caso, sería:

*¿Debe revocarse la decisión de primera instancia que rechazó la demanda por cuanto no fueron subsanados los yerros advertidos en el auto inadmisorio de la misma, ello, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, toda vez, que la citada inadmisión, obedeció a un error involuntario al momento de la radicación de la demanda?*

### 5.2 Caso concreto

El asunto que contrae la atención de la Sala, se ciñe a establecer si es procedente en el caso de marras, dar prevalencia al derecho al acceso a la administración de justicia, al incurrirse en un error puramente formal en el momento de la presentación de la demanda y sobre el cual se sustenta la inadmisión de la misma y como consecuencia de ello, revocar la decisión de primer grado que rechazó la demanda al no haberse subsanado los yerros advertidos en el auto inadmisorio.

De acuerdo con la Ley 1437 de 2011, cuerda procesal bajo la cual se decidirá el presente asunto, la demanda será rechazada cuando, habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida. Veamos:

**“Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrillas fuera de texto)



Las piezas procesal obrante en el expediente, da cuenta que mediante auto calendarado 28 de abril de 2017, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, inadmitió la demanda, concediéndole el término de diez (10) a la parte demandante, para que subsanara lo siguiente:

*“1. Razonar debidamente la cuantía y el fundamento de la misma, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 157 de la ley 1437 de 2011.*

*2. Aclarar el nombre del demandante teniendo en cuenta que en la pretensión primera del libelo demandatorio no concuerda con el de la persona a quien se emite el Acto Administrativo No. 20163171389951 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER No. 1.10 del 13 de octubre de 2016 el cual se demanda.*

*3. El poder conferido por el demandante al abogado es insuficiente, toda vez que el mismo no determina con claridad y precisión el acto administrativo a demandar en los términos del artículo 74 del C.G.P.*

*4. Acreditar el requisito de procedibilidad, según lo consagra el artículo 161, numeral 1 del CPACA.”*

Posteriormente, con proveído fechado 09 de junio de 2017, el *a quo* establece que al no haberse corregido la demanda en su totalidad, es procedente el rechazó según voces del artículo 169, numeral 2° de la Ley 1437 de 2011.

La anterior decisión, fue objeto del recurso de alzada, mediante el cual el apoderado del extremo activo, invoca el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, para solicitar se proceda con el estudio de la admisión de la demanda, habida cuenta, que al momento de ser radicada en la oficina de apoyo judicial, se incurrió en un error involuntario, tras cruzar los documentos del actor, con el del SLP JHON JAIRO SUAREZ CAMPOS, allegando la demanda correcta en original y tres (3) copias.

Sobre este particular, el artículo 228 de la Constitución Política consagra:

*“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.”* (Negrita fuera de texto).

Como puede apreciarse, el derecho a la administración de justicia y su acceso, se encuentra íntimamente ligado a la prevalencia del derecho sustancial.

Por su parte, la Corte Constitucional, la ha definido como<sup>1</sup>:

*“El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los*

<sup>1</sup> Sentencia T- 283 DE 2013, M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub



**procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes.<sup>2</sup>**

Tal como se aprecia, tanto el constituyente primario, como la jurisprudencia, coinciden en afirmar que el derecho a la administración de justicia se acompasa y complementa con las garantías sustanciales y procedimentales que la Ley prevé, no obstante, en una situación de pugna entre una y otra, indiscutiblemente deberá imponerse la primera.

Para el *sub examine*, existe una clara confrontación entre el derecho procesal representado en el rechazo de la demanda por cuanto no fue subsanada a tiempo y el sustancial, encarnado, en que el sustento de la inadmisión obedeció a un error involuntario al momento de la presentación de la demanda, por lo que se procede a allegar la original para lo de su cargo.

Al respecto, es importante mencionar que el derecho sustancial, busca garantizar que formalidades propias de los procesos judiciales, sean interpretadas y empleadas para la materialización de los derechos de los ciudadanos que acceden a la administración de justicia, y de ninguna forma como un obstáculo o impedimento para el ejercicio y protección de los mismos.

Sobre el particular se ha pronunciado la Corte Constitucional en los siguientes términos<sup>3</sup>:

*"El principio de prevalencia del derecho sustancial debe entenderse en su verdadero sentido, esto es, las formas y el contenido deben ser inseparables para la efectividad del derecho material. Por lo tanto, la interpretación adecuada de los procedimientos legales, adquiere su sentido pleno en la prevalencia de los derechos de las personas. "*

*"Cuando el artículo 228 de la Constitución Política establece la prevalencia del derecho sustancial, está reconociendo que el fin de la actividad estatal en general, y del procedimiento administrativo en particular, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo. En esa medida, dicha prevalencia del derecho sustancial significa que el proceso es un medio y que, por lo mismo, las normas procesales deben aplicarse con un fin, consistente en la realización de los derechos reconocidos en la ley sustancial. Además, es preciso destacar que lo formal y lo sustancial no son materias excluyentes, como ocurre en el caso de las normas que se revisan; antes por el contrario, ciertas formalidades, como la de la publicación (en el diario o boletín oficial), o la notificación, según el caso, garantizan la efectividad del derecho sustancial"<sup>4</sup>.*

Del mismo modo, el Consejo de Estado se ha pronunciado en reiteradas ocasiones así:

*"Se debe destacar, sin desconocer el carácter de obligatoriedad de las normas procesales, que conforme al principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial, y como lo establece el artículo 4° del C. de P. C., "Al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial", y que las dudas que surjan en la interpretación de las normas procesales "deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla*

<sup>2</sup> Sentencia C-426 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia C-664/ 00.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia C-957/ 99



la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes". Es decir que es necesario determinar en cada caso la procedencia de la aplicación de las normas procesales como la comentada, ante el conflicto que pueda surgir con principios o derechos fundamentales que tienen prelación.<sup>5</sup>

De esta manera, en principio, cuando el Juez con sus decisiones pretende garantizar los derechos de las partes, sin apego a meras formalidades, puede asumir una interpretación más que exegética de las peticiones, con el objeto de propender por la efectividad de los derechos.

Ahora bien, se advierte precisamente que el Juzgador de Primera Instancia dando una correcta aplicabilidad al artículo 169, numeral 2, rechazó la demanda por cuanto el extremo activo no subsanó los yerros anotados en el auto calendado 28 de abril de 2017, no obstante, se observa que el apoderado del demandante aporta junto con el recurso de apelación la demanda en original que consta de once (11) folios, con lo cual en principio podría predicarse el cumplimiento de la carga procesal referida en el auto que inadmitió la demanda, sin embargo, debe aclararse que el auto del 28 de abril de 2017, no solo ordenó aclarar el nombre del demandante, también i) estimar razonadamente la cuantía, ii) modificar el poder inicialmente conferido y iii) acreditar el requisito de procedibilidad, puntos que no fueron subsanados con el escrito que se adjunta en el impugnación, pues al observar el acápite de cuantía se lee:

*"Estimo la cuantía en cincuenta (50) salario mínimos mensuales legales vigentes, valor a que asciende a los factores salariales dejados de percibir por el demandante" (Fl. 46)*

Esta se encuentra en los mismos términos consignados en la demanda que inicialmente se presentó y sobre la cual se hizo la observación. En lo que toca al poder, no fue arrimado y sobre el requisito de procedibilidad no fue agotado.

Con fundamento en lo anterior y bajo este escenario judicial, se tiene que las inobservancias del costado activo fueron de tal envergadura que evidentemente debió producirse el rechazo de la demanda ante la no corrección de la misma.

Colofón de lo expuesto, se procederá a confirmar la decisión de primera instancia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Por lo anterior el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento del Caquetá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha nueve (9) de junio de 2017, proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia mediante el cual rechazó la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

<sup>5</sup>CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejero ponente: FILEMÓN JIMÉNEZ OCHOA Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil cuatro (2004) Radicación número: 19001-23-31-000-2003-2032-01(3233)



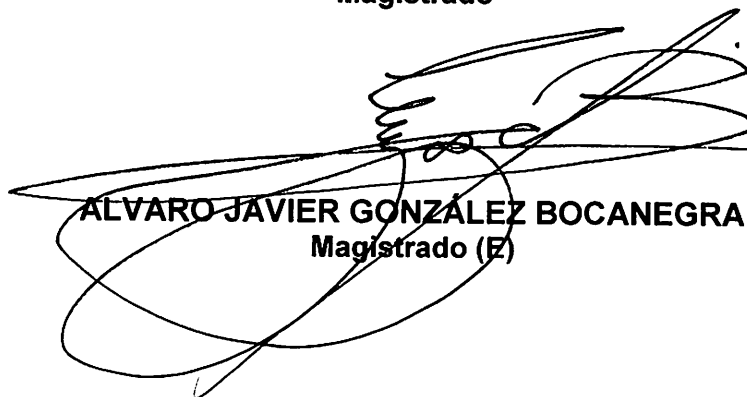
**Auto: Resuelve Recurso de Apelación**  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: JHON ALIZ MORENO TORREZ  
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL  
Radicado: 18-001-33-33-001-2016-00970-01

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, envíese el expediente al Juzgado Primero Administrativo de Florencia.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ**  
Magistrada

  
**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**  
Magistrado

  
**ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA**  
Magistrado (E)



FRD  
22-10-17  
6:04  
C.E.  
MONTIEL

**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO  
M.P CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

Florencia, cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

**MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE : HERMINDA ZARATE VERÚ Y OTROS  
DEMANDADO : INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
RADICACIÓN : 18-001-33-31-902-2015-00141-01  
AUTO NÚMERO : A.I 18-10-293-17**

**1. OBJETO DE LA DECISIÓN.**

Procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponda sobre el recurso de apelación deprecado por la apoderada de la parte actora en contra de la decisión proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia-Caquetá, mediante auto de fecha 09 de marzo de 2016, que resolvió rechazar la demanda de la referencia por haber operado el fenómeno de la caducidad.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES.**

La señora Herminda Zarate verú, obrando en su nombre y en representación de su menor hija Yensy Karina Ruiz Zárate, Kerly Johanna Zárate Verú, María Melier Zárate Verú, María Leonilde Verú Soto, Duberney García Zarate y Carlos Zarate Veru a través de apoderada judicial, promovieron medio de control con pretensión de reparación directa en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con el fin de que dicha entidad fuera declarada responsable de la totalidad de los daños y perjuicios de índole material causados a los demandantes con ocasión de la muerte del menor YEFFERSON CARDOZO ZARATE, el 11 de agosto de 2013.

**3. EL AUTO APELADO.**

Por auto de fecha 09 de marzo de 2016, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, resuelve rechazar por caducidad el medio de control de la referencia, al considerar que el 11 de agosto de 2015, finalizaban los dos (2) años para presentar la demanda, término que fue interrumpido el 10 de agosto de 2015, con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial y reanudado el 18 de septiembre de 2015, siendo presentada la demanda el 2 de octubre de 2015.

**4. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE (folio 30)**

La apoderada de la parte actora, en la oportunidad concedida para el efecto, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión que resuelve rechazar la demanda, aduciendo como motivos de





inconformidad que el término de caducidad fue interrumpido por tres (3) meses, por efectos de la solicitud de la conciliación prejudicial, esto es, desde el 10 de agosto de 2015 hasta el 10 de noviembre de 2015, término dentro del cual se presentó la demanda considerando entonces, que para la fecha de la presentación de la misma, la acción aún no había caducado.

## 5. CONSIDERACIONES.

### 5.1 Competencia.

Esta Corporación es competente para decidir de fondo el presente recurso de apelación interpuesto por el actor, por expresa disposición del artículo 153 del CPACA; recurso que además reúne los requisitos de oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 244 ibídem.

### 5.2 Problema jurídico.

El asunto se contrae a establecer *¿desde cuándo debe empezar a contabilizar la caducidad dentro del medio de control en el asunto de marras y si esta ya había operado al momento de radicar la demanda?*

### 5.3 Caso concreto.

Para dilucidar dicho interrogante se hace necesario precisar a partir de qué fecha debe empezar a contabilizarse el término de caducidad, sin embargo, es menester previo a ello, abordar la conceptualización de la misma.

El Consejo de Estado ha entendido la figura de caducidad así<sup>1</sup>:

*“La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público.*

*Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de **impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente**. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan al aparato jurisdiccional a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea resuelto de manera definitiva por un juez de la república con competencia para ello.*

*Así las cosas, es la propia ley la que asigna una carga<sup>2</sup> a los integrantes del conglomerado social para que, ante la materialización de un determinado hecho, actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva de los derechos reconocidos sustancialmente por las disposiciones jurídicas que de dichos*

<sup>1</sup> Radicación número: 05001-23-24-000-1996-02181-01(20836) M.P Enrique Gil Botero.

<sup>2</sup> “(...) durante la marcha del proceso son innumerables las ocasiones en que corresponde a la parte ejercitar determinado acto, cuya omisión le traerá la pérdida de una oportunidad procesal; es lo que se denomina cargas procesales.” Devis Echandía, Hernando “Teoría General del Proceso”, Ed. Universidad Editores, Buenos Aires, Pág. 44.



*supuestos fácticos se desprenden, sin que las partes puedan convenir en su desconocimiento, modificación o alteración”.*

Al respecto, es necesario indicar que la caducidad de la acción ha sido entendida tanto por la doctrina, como por la jurisprudencia de las altas cortes como aquel fenómeno de creación legal, por cuyo efecto, el simple paso del tiempo impide el debate judicial de aquellos asuntos con los que se pretenden hacer efectivos derechos.<sup>3</sup>

Ahora bien, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, determinó la oportunidad para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, otorgando un término de dos (2) años, contado a partir del día siguiente a la ocurrencia del hecho para la presentación de la demanda. Veamos:

**“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

**2.** En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad

1) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

(...)”

Descendiendo al caso bajo estudio y una vez analizadas las piezas procesales obrantes en el expediente, encuentra este Cuerpo Colegiado que de acuerdo con el hecho No. 8° de la demanda, el menor YEFFERSON CARDOZO ZARATE, fue hallado *muerto con una sábana enrollada al cuello, dentro del Hogar Sustitución, al que había sido remitido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -I.C.B.F- el día 11 de agosto de 2013.*

La Ley 640 de 2001, “*Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones*” aplicable a esta jurisdicción, prevé que la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de caducidad, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio, o el acta de conciliación o hasta que se venza el término de tres (3) meses, siguientes a la presentación de la solicitud, lo que primero ocurra, la literalidad del artículo es el siguiente:

**“ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD.** La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador **suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea**

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, C. P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Rad. 25000-23-25-000-2002-06050-01(0363-08), actor: Maria Araminta Muñoz De Luque, demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.



*exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”*

Bajo esta línea de argumentación, se tiene que los hechos que sustentan la demanda acaecieron el 11 de agosto de 2013, la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 10 de agosto de 2015, y la respectiva audiencia se llevó a cabo el 18 de septiembre de 2015, expidiéndose en esa misma fecha el acta, según consta a folios 17 y 18 del expediente.

De acuerdo con la normativa expuesta en precedencia, los dos (2) años para incoar la demanda terminaban el 12 de agosto de 2015, no obstante, el 10 de agosto de 2015, se interrumpe el término de caducidad faltando dos (2) días para que dicho fenómeno operara, siendo reanudado el 18 de septiembre de 2015, por el lapso de dos (2) días, los cuales vencieron el 22 de septiembre de 2015, siendo presentada la demanda el 02 de octubre de 2015 (Fl. 20), fecha en la cual, evidentemente el fenómeno jurídico de la caducidad ya había acaecido.

Colofón de lo expuesto, es Sala de decisión se impone confirmar la decisión tomada por el fallador de primera instancia.

Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento del Caquetá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto de fecha nueve (9) de marzo de 2016, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, por medio de la cual rechazó la demanda de conformidad con los argumentos expuestos en esta providencia.

**SEGUNDO.** En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**CARMEN EMILIA MONTEIL ORTIZ**  
Magistrada

  
**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**  
Magistrado

  
**ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA**  
Magistrado (e)



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO  
M.P CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

Florencia, veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>: REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: LUIS EDUARDO CABRERA CERON</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: HOSPITAL MARIA INMACULADA DE FLORENCIA</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>: 18-001-33-33-002-2016-00477-01</b>
<b>AUTO NÚMERO</b>	<b>: A.I. 17-10-292-17</b>

### **1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación deprecado por el apoderado de la parte actora en contra de la decisión del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia de fecha 26 de agosto de 2016, mediante el cual rechazó la demanda, por no haber subsanado la falencia advertida, esto es, que acreditará el agotamiento del requisito de procedibilidad como es la conciliación extrajudicial.

### **2. ANTECEDENTES PROCESALES**

El señor LUIS CARLOS RESTREPO RESTREPO, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo SERGIO ANDRES RESTREPO CARDOZO, PAULA ANDREA CARDOZO CARDOZO, LUIS EDUARDO CABRERA CERÓN, quien actúa en representación del menor LUIS ADOLFO CABRERA CARDOZO a través de apoderado judicial han promovido medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, contra el HOSPITAL MARIA INMACULADA Y ASMET SALUD EPS, con el fin de declarar a las entidades demandadas responsables patrimonial y extracontractualmente de los perjuicios materiales e inmateriales a ellos ocasionados, como consecuencia de la muerte de la señora ANA YIBI CARDOZO CARDOZO de fecha 20 de junio de 2014 en el proceso de parto como consecuencia del inadecuado control prenatal durante el periodo de gestación.

El día 8 de julio de 2016, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, realiza el respectivo estudio de la admisión de la demanda, observando que no se acreditó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, por lo anterior procede a inadmitirla, concediendo el termino de diez (10) días a la parte actora para subsanarla, término que venció en silencio.



Ahora bien, mediante escrito presentado el día 24 de agosto de 2016, la apoderada sustituta solicita el retiro de la demanda, con fundamento en el artículo 174 del CPACA.

### **3. EL AUTO APELADO (115 a 116)**

Mediante auto de fecha 26 de agosto de 2016, (fl. 119 a 120), el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, rechazó la demanda por cuanto no fue subsanada la falencia advertida, esto es, que se acreditará el agotamiento del requisito de procedibilidad.

Así mismo, negó la solicitud de retiro, argumentando que, en el poder no fue conferida esta facultad, y en los términos del artículo 77 del código general del proceso, el apoderado no pudo realizar actos reservados por la ley.

### **4. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE (folios 119 a 120)**

El apoderado de la parte actora, en la oportunidad concedida para el efecto, interpone recurso de apelación en contra del auto del 26 de agosto de 2016, aduciendo que en los anexos de la demanda no se aportó la constancia de la conciliación extrajudicial, pero que dicho requisito de procedibilidad, se agotó en debida forma, presentándolo el 26 de enero de 2016, llevándose a cabo audiencia de conciliación extrajudicial, el día 11 de marzo de 2016, igualmente que dentro del libelo demandatorio, en el acápite número VII se estableció:

*“ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD: en los términos del artículo 161 del código de procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, se ha dado cabal cumplimiento al requisito previo para demandar, toda vez, que se surtió el trámite de conciliación ante la procuraduría 71 Judicial II para asuntos Administrativos de Florencia.*

*Lo anterior, puede corroborarse con los documentos contentivos de constancia de fecha 11 de marzo de 2016, expedidos por la procuraduría 71 Judicial II para asuntos Administrativos de Florencia”*

En consecuencia argumenta que la constitución Política de Colombia prevé que en las actuaciones de la Administración de Justicia debe prevalecer lo sustancial, pues de no ser así se estaría privando de acceder a la justicia, y que lo formal no debe ser causal para que el derecho material no se surta.

Con fundamento en lo anterior, solicita se revoque el auto interlocutorio del 26 de agosto de 2016, disponiendo la admisión de la demanda.

## **5. CONSIDERACIONES**

### **5.1 Competencia**

Esta Corporación es competente para decidir de fondo el presente recurso de apelación interpuesto por el actor, por expresa disposición del artículo 153 del CPACA, recurso que además reúne los requisitos de oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244, numeral 2° del CPACA.



## 5.2 Problema jurídico

El problema jurídico a dilucidar en este caso, sería:

*¿Debe revocarse la decisión de primera instancia que rechazó la demanda por cuanto no fue allegada la constancia de conciliación prejudicial, falencia advertida en el auto inadmisorio, aun cuando la misma fue llevada a cabo, esto, en aplicación del principio de prevalencia material sobre el derecho formal?*

## 5.3 Del requisito de procedibilidad

El artículo 161-1 del CPACA, dispone los requisitos previos para demandar, y refiere que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a Reparación Directa la cual establece:

**“Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (Subrayada del despacho)

(...).”

Como en el presente asunto se han formulado pretensiones de reparación directa, la parte actora debió acreditar con la presentación de la demanda el agotamiento del requisito de procedibilidad, el cual no se aportó con el escrito de demanda, ni dentro del término concedido por el fallador de primer grado para que subsanara dicho yerro, por lo que el *a quo* en aplicación del numeral 2 el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, rechazó la demanda.

De lo anterior, se puede deducir que el fallador de primer grado actuó conforme al procedimiento establecido en la Ley, sin embargo, debemos resaltar que al estudiar el expediente en su integridad, se logra evidenciar que existe una solicitud de conciliación extrajudicial de fecha 26 de enero de 2016, llevándose a cabo la celebración de la misma el 11 de marzo de 2016, esto es, dentro de los dos (2) años que contempla el literal i) del artículo 164 del C.P.A.C.A, con base en esto, el Despacho en virtud del principio de prevalencia sustancial sobre lo formal, deduce que la no entrega del acta emitida por el ministerio público dentro del lapso de tiempo concedido para subsanar la demanda, no debe ser causal para que el derecho material no surta efecto.

## 5.4 Del acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial.

El artículo 228 de la Constitución Política consagra:

**“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos**



*procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.*" (Negrita fuera de texto).

Como puede apreciarse, el principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial, está expresamente garantizando en el artículo 228 constitucional que consagra el derecho de acceso a la administración de justicia.

La incorporación de este principio en el referido artículo, busca garantizar que formalidades propias de los procesos judiciales, sean interpretadas y empleadas para la materialización de los derechos de los ciudadanos que acceden a la administración de justicia, y de ninguna forma como un obstáculo o impedimento para el ejercicio y protección de los mismos.

Sobre el particular se ha pronunciado la Corte Constitucional en los siguientes términos<sup>1</sup>:

*"El principio de prevalencia del derecho sustancial debe entenderse en su verdadero sentido, esto es, las formas y el contenido deben ser inseparables para la efectividad del derecho material. Por lo tanto, la interpretación adecuada de los procedimientos legales, adquiere su sentido pleno en la prevalencia de los derechos de las personas. "*

*"Cuando el artículo 228 de la Constitución Política establece la prevalencia del derecho sustancial, está reconociendo que el fin de la actividad estatal en general, y del procedimiento administrativo en particular, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo. En esa medida, dicha prevalencia del derecho sustancial significa que el proceso es un medio y que, por lo mismo, las normas procesales deben aplicarse con un fin, consistente en la realización de los derechos reconocidos en la ley sustancial. Además, es preciso destacar que lo formal y lo sustancial no son materias excluyentes, como ocurre en el caso de las normas que se revisan; antes por el contrario, ciertas formalidades, como la de la publicación (en el diario o boletín oficial), o la notificación, según el caso, garantizan la efectividad del derecho sustancial"*<sup>2</sup>.

Del mismo modo, el Consejo de Estado se ha pronunciado en reiteradas ocasiones así:

*"Se debe destacar, sin desconocer el carácter de obligatoriedad de las normas procesales, que conforme al principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial, y como lo establece el artículo 4° del C. de P. C., "Al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial", y que las dudas que surjan en la interpretación de las normas procesales "deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes". Es decir que es necesario determinar en cada caso la procedencia de la aplicación de las normas procesales como la comentada, ante el conflicto que pueda surgir con principios o derechos fundamentales que tienen prelación."*<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-664/ 00.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia C-957/ 99

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejero ponente: FILEMÓN JIMÉNEZ OCHOA Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil cuatro (2004) Radicación número: 19001-23-31-000-2003-2032-01(3233)



auto que rechaza la demanda  
Acción: Reparación Directa.  
Rad. 18-001-33-33-002-2016-00477-01  
Demandante: Luis Eduardo Cabrera Cerón  
Demandado: Hospital María Inmaculada de Florencia

Ahora bien, se advierte precisamente que el Juzgador de Primera Instancia dando una correcta aplicabilidad al artículo 169, numeral 2, rechazó la demanda por cuanto el extremo activo no subsanó el yerro anotado. No obstante, se observa que el apoderado del demandante aporta junto con el recurso de apelación el acta de conciliación extrajudicial de la procuraduría 71 judicial I para asuntos administrativos, en la que se lee, que la solicitud de conciliación fue radicada el día 26 de enero 2016, llevándose a cabo la diligencia el día 11 de marzo de 2016 y presentándose la demanda el 17 de junio de 2016, cumpliendo, entonces la parte actora, la carga procesal de agotar el requisito de procedibilidad, luego entonces, bajo este escenario en aplicación del principio de prevalencia de lo material o sustancial sobre lo forma, se concluye que la inobservancia de una formalidad que fue debidamente agotada y se omitió su acreditación en la oportunidad otorgada, no debe ser causal para que el derecho sustancial de la parte demandante se vea sacrificado.

Así las cosas, la Sala revocará el auto de fecha 26 de agosto de 2016, que rechazó la demanda y en consecuencia se ordenará se continúe con el estudio de admisión de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. REVOCAR** la decisión contenida en el auto del ocho (08) de agosto de 2016, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, que resolvió rechazar la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, que continúe con el estudio de admisión de la demanda.

**TERCERO:** Surtida la notificación y vencido el término de ejecutoria de esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
Magistrada